

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 10 de marzo de 2021.
Informe: Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue recibido en este despacho toda vez que el **Tribunal Administrativo de Magdalena** declaró el 20 de noviembre de 2020 la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la presente demanda y ordenó remitirlo ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, proceso promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP- en contra de la señora TERESA DE JESUS GRANADOS BALLESTAS. Deja claro el Tribunal, que el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exceptúa para la competencia los conflictos de carácter laboral surgidos entre las **entidades públicas y sus trabajadores oficiales** y para la declaración de incompetencia se tuvo en cuenta la naturaleza del cargo del causante, demostrado el carácter de trabajador oficial en la entidad empleadora. La demandante presentó Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la resolución 133653 del 7 de noviembre de 1986 en la cual se reconoció una diferencia de anticipo de jubilación y se ordenó reconocer una mesada pensional. Ordene.

ANA MARIA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP- contra TERESA DE JESUS GRANADOS BALLESTAS.

RADICACION.47.001.31.05.002.2021.00056-00.

Visto el informe secretarial, precedente el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

Avocar el conocimiento de este proceso remitido por competencia por el Tribunal Administrativo de Magdalena en consecuencia, conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para adecuar la demanda, la cual deberá cumplir los requisitos de los artículos 25, 25ª, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, como adecuar el poder, acorde a los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, debidamente otorgado con las facultades para tramitar la demanda ordinaria laboral de referencia. Cumplido lo anterior pase al despacho para estudiar su admisibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

